



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-247

6 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 9 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Cenelia Pama Quinaya contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado N° 2017-00040-00 instaurado por el señor Gilberto Rojas Peña en su contra, desde el mes de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y, como consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el litigio; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha resuelto lo pertinente.

En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de abril de 2021, se dispuso requerir a la doctora Katherine Cetina Sánchez, Jueza 02 Promiscuo Municipal de Gigante, para que rindiera las explicaciones del caso, razón por la cual, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:

- a. Con ocasión de otra vigilancia judicial administrativa presentada por la misma usuaria, se advirtió que había otra solicitud en el mismo sentido sobre el proceso con radicado N° 2017-00040-00, por lo que el juzgado dispuso la revisión del expediente, sin encontrar memorial en el que se pretendiera la terminación del proceso por pago total de la obligación instaurado por el apoderado de la parte demandante.
- b. Indicó que, ante la inexistencia del escrito en el expediente, el juzgado procedió a buscar en la carpeta de memoriales sin trámite, encontrando un memorial presentado por el abogado Jaime Perdomo Espitia, en la que solicita de dar por terminado el proceso en el radicado N° 2011-00182. Ante la duda, el despacho realizó una llamada telefónica al apoderado para ponerle en conocimiento la confusión del escrito.
- c. Teniendo en cuenta lo anterior, el profesional del derecho, mediante escrito presentado el 21 de abril del presente año, solicitó que se emitiera decisión de terminación del proceso por pago total de la obligación en los procesos N° 2011-

00292-00 y N° 2017-00040-00; razón por la cual, el juzgado, mediante auto de la misma fecha, dio alcance a la petición radicada por el abogado de la parte demandante, notificando la decisión a los sujetos procesales al día siguiente.

- d. Finalmente, señaló que mediante oficio N° 0977 del 27 de abril de 2021, el juzgado le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo decidido en el auto anteriormente referido para que procediera con lo pertinente, comunicación que también fue remitida a la parte demandada.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Katherine Cetina Sánchez en su calidad de Jueza 02 Promiscuo Municipal de Gigante, ha omitido o retardado de manera injustificada resolver la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de ordenar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que acaecieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. De las pruebas aportadas.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial y la consulta de proceso realizada en el aplicativo Siglo XXI Web, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

- a. La señora Cenia Pama Quinaya aportó el oficio N° 165 del 22 de febrero de 2021, emitido por la secretaria judicial.
- b. La doctora Katherine Cetina Sánchez, en su calidad de Jueza 02 Promiscuo Municipal de Gigante aportó el proceso en digital.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

² Sentencia T-577 de 1998.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada declarar la terminación del proceso ejecutivo en contra de la parte demandada por pago total de la obligación y, como consecuencia de ello, disponer el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el litigio.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, se observa que para la fecha de la presentación del escrito de solicitud de vigilancia por parte de la usuaria, no existía memorial alguno de la parte demandante en la que pretendiera la terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte demandada, pues dicho memorial solo se remitió por su apoderado hasta el 21 de abril de 2021, tal y como lo expuso la funcionaria judicial vigilada, como fue constatado en el aplicativo Siglo XXI Web en la página de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante para la misma fecha procedió a emitir auto en el que decretó la terminación del proceso y emitió oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, con el fin de comunicar la cancelación y levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto del litigio.

En ese orden de ideas, no se observa un acto de mora o tardanza a cargo del juzgado vigilado en el proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de resolver la solicitud presentada por la parte demandante consistente en que se ordenará mediante auto la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues el despacho para el mismo día en que se radicó el memorial, resolvió mediante auto la solicitud como expuso en los acápites anteriores, en ese sentido, no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar apertura del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Katherine Cetina Sánchez, Juez 02 Promiscuo Municipal de Gigante, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Katherine Cetina Sánchez, Juez 02 Promiscuo Municipal de Gigante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Katherine Cetina Sánchez, Juez 02 Promiscuo Municipal de Gigante y a la señora Cnelia Pama Quinaya en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG